

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE  
NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 de  
2022 CÁMARA**

*“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.

**Artículo 3° Definiciones:**

**Ausentismo Escolar:** Para efectos de esta ley se entiende ausentismo escolar como la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.

**Ausencia ocasional:** Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional la

*Comisión Sexta Constitucional Permanente*

Conmutador: 3904050 Extensiones: 4117/ 4066/ 4071  
Carrera 7 N° 8 – 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso  
E-Mail: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos del calendario escolar.

**Ausencia temporal:** Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.

**Ausencia permanente:** Para efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional.

**Ausencia definitiva:** Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo.** Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.

**Parágrafo Transitorio.** El Ministerio de Educación, reglamentara en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.

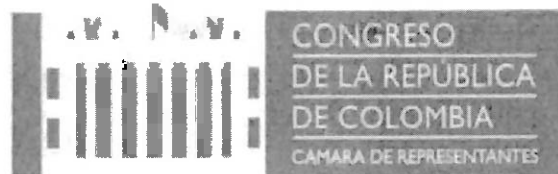
#### **Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.**

Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la **ausencia ocasional**, incurrirán en una amonestación que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.

Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la **ausencia temporal**, incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica

### *Comisión Sexta Constitucional Permanente*

Conmutador: 3904050 Extensiones: 4117/ 4066/ 4071  
Carrera 7 N° 8 – 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso  
E-Mail: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



de convivencia, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, padre o madre de familia, tutor o cuidador para concretar las medidas que remedien la inasistencia.

Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la **ausencia permanente** no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y una visita domiciliaria por parte de la institución educativa.

Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar incurrirán en multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

**Parágrafo Primero.** Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 1 y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.

Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 3 y 4 del presente artículo, serán las respectivas Secretarías de Educación Municipales o Departamentales, o las autoridades competentes, las encargadas de imponerlas.

En ambos casos se garantizará el debido proceso.

En caso de mora o no pago, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo Segundo.** Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del respectivo territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

**Parágrafo Tercero.** Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de

*Comisión Sexta Constitucional Permanente*

Conmutador: 3904050 Extensiones: 4117/ 4066/ 4071  
Carrera 7 N° 8 - 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso  
E-Mail: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

✓



Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.

**Parágrafo cuarto.** Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

**Parágrafo quinto** Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de seguridad, fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 5°.** Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán a las Secretarías de Educación de cada municipio o distrito en una cuenta especial que no hará unidad de caja con otros recursos. Los dineros obtenidos por este concepto tendrán por única finalidad fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas.

**Parágrafo Transitorio.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, todas las sanciones previstas en el artículo 4 serán de carácter pedagógico. Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores, de niños, niñas y adolescentes, deberán participar en actividades pedagógicas de convivencia o comunitarias en las instituciones educativas, según disposición de las secretarías de educación competentes.

#### **Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.**

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres

### *Comisión Sexta Constitucional Permanente*

Conmutador: 3904050 Extensiones: 4117/ 4066/ 4071  
Carrera 7 N° 8 - 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso  
E-Mail: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.

b. Reportar, a las secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.

**Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto

(4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 8°. (NUEVO)** El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,

*Comisión Sexta Constitucional Permanente*

Conmutador: 3904050 Extensiones: 4117/ 4066/ 4071  
Carrera 7 N° 8 – 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso  
E-Mail: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



desarrollara una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres e familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.

Para tal efecto, tomara como insumo el diagnostico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPAD), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 6 de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

**Artículo 9°. Evaluación y seguimiento.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en conjunto con la Contraloría General de la República y las Secretarías de Educación del orden departamental, municipal y distrital, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley deberá en el término de un año, y por una sola vez realizar una evaluación de la implementación y resultados de la presente Ley. Para ello, se analizarán si hubo disminución de la deserción escolar, el monto de recaudo y adecuado uso de los dineros a que se refiere el artículo 4. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República.

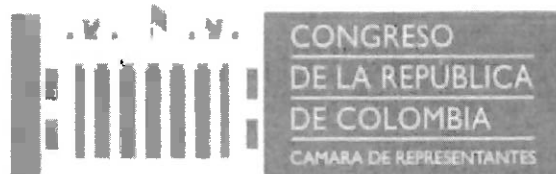
**Artículo 10°.** El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores.

**Artículo 11°. Responsabilidad de las Secretarías de educación.** Las Secretarías de educación en coadyuvancia con las Instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

**Parágrafo Primero.** Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, las niñas y los adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID – 19 o por cualquier otro

## *Comisión Sexta Constitucional Permanente*

Conmutador: 3904050 Extensiones: 4117/ 4066/ 4071  
Carrera 7 N° 8 – 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso  
E-Mail: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley.

**Artículo 12°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** –En los anteriores términos, fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 075 de 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN”. En sesión del 02 de noviembre de 2022 (Acta No. 020 de 2022) fue aprobada la Proposición con la que termina el Informe de Ponencia, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de Octubre de 2022, según (Acta No. 019 de 2022). Posteriormente, en sesión del 09 de Noviembre de 2022 (Acta N. 021 de 2022), previo anuncio de su votación en sesión del 02 de Noviembre de 2022 ( según Acta No. 020 de 2022), fue aprobado el Articulado y Título , de la referida iniciativa.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Presidente

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario General

*RESA*

*Comisión Sexta Constitucional Permanente*

Conmutador: 3904050 Extensiones: 4117/ 4066/ 4071  
Carrera 7 N° 8 – 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso  
E-Mail: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

